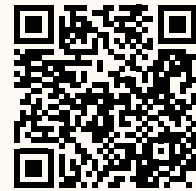


# Derecho a la vida y seguridad de las mujeres víctimas de violencia feminicida



*Right to life and safety of women victims of femicide violence*

**Recibido:** 20 de mayo de 2025

**Aceptado:** 01 de junio de 2025

**Ana Rubi Morales Frías<sup>a</sup> y Luz del Alba Pardo Cruz<sup>b</sup>**

<sup>a</sup>ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-2967-0426>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

<sup>b</sup>ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2195-6572>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Maestra en Dogmática penal y sistema acusatorio adversaria por el Instituto universitario de Puebla, Coordinadora de Posgrado de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

## Cómo citar

Morales Frías, A. R. & Alba Pardo Cruz, L.A. Derecho a la vida y seguridad de las mujeres víctimas de violencia feminicida. Nomos: Procesalismo Estratégico, 2(4). Recuperado a partir de <https://revistanomos.uanl.mx/index.php/revista/article/view/42>

## RESUMEN

Este documento aborda desde un precepto descriptivo y cualitativo el análisis del derecho a la vida y el derecho a la seguridad de las mujeres víctimas de violencia feminicida. Otorga una perspectiva jurídica normativa del ser y deber ser del estado de derecho mexicano para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. La relación entre el derecho a la seguridad y el derecho a la vida es directa y evidente cuando el Estado no garantiza la seguridad de las mujeres, las coloca en una situación de vulnerabilidad que pone en riesgo su vida. La lucha contra la violencia feminicida no es solo una tarea del gobierno o del sistema de justicia; es un llamado urgente a toda la sociedad. Es necesario desaprender estereotipos de género, denunciar la violencia en todas sus formas y exigir un cambio estructural que garantice a las mujeres el derecho a vivir sin miedo transformando la indignación en acción, la exigencia en justicia.

**PALABRAS CLAVE:** acceso a la justicia, derecho a la vida, derecho a la seguridad, mujer, violencia feminicida.

## ABSTRACT

This document addresses, from a descriptive and qualitative perspective, the analysis of the right to life and the right to security of women victims of femicidal violence. It provides a normative legal perspective on the nature and responsibilities of the Mexican rule of law to prevent, punish, and eradicate such violence. The relationship between the right to security and the right to life is direct and evident when the State fails to guarantee women's safety, placing them in a situation of vulnerability that puts their lives at risk. The fight against femicidal violence is not solely a task of the government or the justice system; it is an urgent call to society as a whole. It is necessary to unlearn gender stereotypes, denounce violence in all its forms, and demand structural change that guarantees women the right to live without fear, transforming indignation into action, and demand into justice.

**KEYWORDS:** access to justice, right to life, right to security, women, femicide violence. campaigns.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado un camino marcado por la desigualdad, la violencia y la negación de derechos, durante siglos, el papel en la sociedad fue asignado al ámbito doméstico, privadas de acceso a la educación, la participación política y la toma de decisiones sobre sus propias vidas. Aunque las luchas feministas han logrado avances significativos en el reconocimiento y garantía de derechos, la violencia contra las mujeres continúa siendo una de las expresiones más brutales de la desigualdad de género, cobrando miles de vidas cada año en un fenómeno que hoy se conoce como violencia feminicida.

El feminicidio es la culminación de un sistema estructural de discriminación y violencia que se sostiene a través de estereotipos de género, impunidad y falta de acceso a la justicia (Guajardo y Cenitagoya, 2017). La normalización de la violencia contra las mujeres es tangible en las instituciones (Evangelista-García et. al., 2016) y normas que han minimizado, justificado o invisibilizado la violencia contra las mujeres.

Es necesario reconocer que, gracias a la lucha de mujeres activistas, víctimas y sus familias, como hecho social, se ha logrado que el feminicidio sea reconocido como una violación grave a los derechos humanos (Isidro y Silva, 2021) tanto en el proceso legislativo como en el sistema de administración de justicia, dando paso a su tipificación en la legislación, así como a la adopción de medidas internacionales para su erradicación.

El derecho a la vida y el derecho a la seguridad son pilares en la lucha contra la violencia feminicida. El Estado tiene la obligación de garantizar que ninguna mujer sea privada de su vida por razones de género y que todas las víctimas de violencia cuenten con medidas efectivas de protección (Naciones Unidas-CEDAW, 2015). No obstante, la realidad demuestra que estas garantías aún no son efectivas para todas, y muchas mujeres siguen siendo víctimas de la impunidad y la revictimización.

A través del análisis del marco normativo nacional e internacional, así como criterios referentes al tema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este trabajo plantea visibilizar la violencia feminicida como una crisis de derechos humanos que exige acciones urgentes y contundentes. Más allá de reconocer el problema, es imperativo que

las leyes y las instituciones de justicia actúen con una verdadera perspectiva de género (Pérez Duarte, 2021), colocando en el centro la vida, la dignidad y la seguridad de todas las mujeres.

## **DERECHOS DE LA MUJER Y VIOLENCIA FEMINICIDA EN UN MARCO NORMATIVO**

Los derechos de la mujer en el estado mexicano se han ido reconociendo y garantizando de manera progresiva, eso no exime que todavía hay tarea pendiente para fortalecer los derechos de la mujer. En el delito de feminicidio imperan violación y vulnerabilidad de derechos como el derecho a la vida (el cual es violado de forma directa con la consumación del acto de feminicidio); derecho a la libertad personal (puede vulnerar la libertad de la mujer); derecho a la integridad personal (vulnera de manera física, psíquica y moral de la mujer); derecho a la igualdad y no discriminación (vulnera o viola este derecho desde el aspecto del género, por el simple hecho de ser mujer); derecho a una vida libre de violencia (vulnera o viola una vida digna libre de violencia).

México ha ratificado diversos tratados internacionales que establecen la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia feminicida. Entre los más relevantes se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), conocida también como Convención de Belém do Pará, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW (Naciones Unidas, 1981a).

La Convención de Belém do Pará, ratificada por México en 1998, se considera un instrumento interamericano importante en la lucha contra la violencia contra las mujeres, su artículo 7 asigna a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas jurídicas y administrativas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, actuar con la debida diligencia en la investigación de estos delitos y modificar medidas socioculturales que perpetúan la discriminación. Lo que conlleva a un proceso estructural integral y no sólo del aparato del sistema de administración de justicia, sino todos los actores de la sociedad y el Estado en su ejercicio ejecutivo, legislativo y judicial, deben discernir acciones y políticas

publicas encaminadas a procesos de inclusión, reconocimiento, legitimidad, acceso a la justicia, igualdad sustantiva, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado esta convención como base para dictar sentencias trascendentales, como en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, donde determinó que el Estado mexicano fue responsable por omisión al no prevenir ni investigar adecuadamente los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por México en 1981, establece que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Por ello, la igualdad, equidad, deben ser promotores en acciones y estrategias sustantivas que imperen en escenarios políticos, educativos, laborales, profesionales.

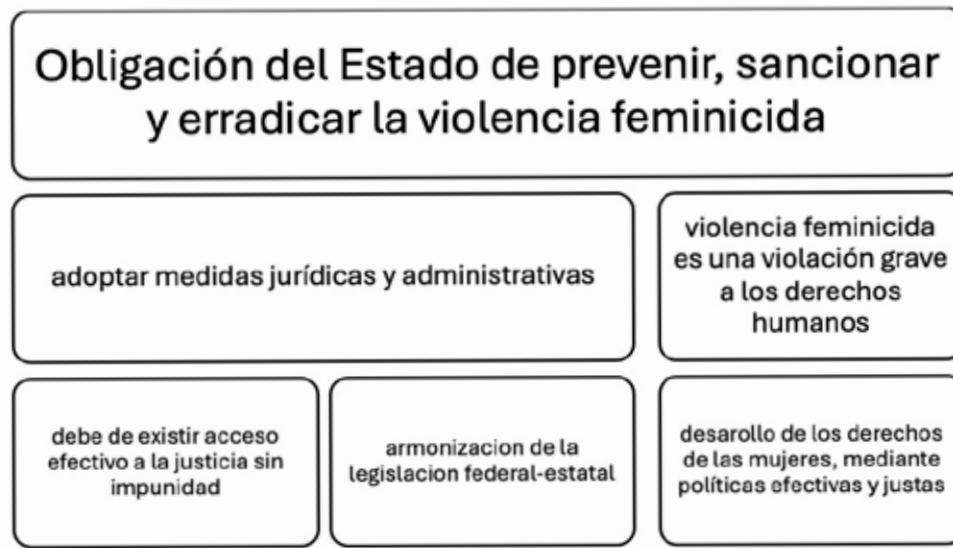
En su Recomendación General No. 19 (1992) y su actualización en la Recomendación General No. 35 (Naciones Unidas, 2017b), el Comité de la CEDAW afirmó que los Estados tienen responsabilidad internacional cuando fallan en la prevención y sanción de la violencia feminicida, señalando que esto no debe tratarse como un asunto privado, sino como una violación grave a los derechos humanos. También subrayó la importancia de garantizar el acceso efectivo a la justicia, eliminando los obstáculos que perpetúan la impunidad. En 2012, el Comité de la CEDAW emitió observaciones específicas dirigidas a México, advirtiendo que los altos niveles de violencia feminicida e impunidad persistían en el país y recomendando fortalecer las estrategias de prevención, así como armonizar la legislación en los distintos Estados.

Esta vinculación con el derecho internacional refuerza la obligación del Estado mexicano de implementar acciones concretas y efectivas para erradicar la violencia feminicida. Sin embargo, el incumplimiento de estas disposiciones ha sido reiteradamente señalado por organismos internacionales, lo que evidencia la necesidad de reforzar el marco jurídico y garantizar su aplicación efectiva para proteger la vida e integridad de las mujeres.

Las Convenciones de Belém do Pará y la CEDAW buscan erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su plena igualdad, ya que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia y discriminación. Ambas convenciones han sido fundamentales para la evolución del marco normativo en nuestro país y han influido en la tipificación del feminicidio como delito, en la adopción de medidas de protección para las víctimas y en dejarnos en claro que

México y los Estados parte tienen la obligación de garantizar los derechos de las mujeres, mediante políticas efectivas y justas. En este escenario internacional se destacan aspectos intrínsecos en los instrumentos normativos de dicho carácter como a continuación se muestra.

**Gráfico 1. Aspectos de instrumentos normativos e institucionales internacionales.**



**Fuente:** elaboración propia con base a los instrumentos normativos e institucionales citados.

En el estado mexicano, la violencia feminicida está definida en el artículo 21 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, como:

“La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (DOF, 2024).

Reconoce la violencia feminicida no solo implícita en el asesinato de mujeres por razones de género, sino también, como un conjunto de actos sistemáticos de violencia estructural (Torres y Tena, 2019) que perpetúan la discriminación, la impunidad y la falta de acceso a la justicia para las víctimas.

Esta ley establece, que la violencia feminicida es la expresión más grave y cruel de violencia de género, ya que se origina en la misoginia estructural y la desigualdad entre hombres y mujeres.

Nos introduce la idea de que el Estado puede ser responsable por omisión, ya que la impunidad y la falta de acceso a la justicia propician la repetición de estos crímenes. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar estos delitos.

La violencia feminicida no ocurre en un vacío social (Araiza et al, 2020), no es solo un delito individual, sino una problemática estructural que refleja la desigualdad de género en México. La impunidad y la falta de debida diligencia en las investigaciones permiten que estos crímenes se perpetúen. Desde una perspectiva jurídica, la violencia feminicida debe entenderse como una violación grave a los derechos humanos, lo que implica que su prevención y sanción son obligaciones del Estado en el marco del derecho internacional.

Es de destacar que la violencia feminicida ha sido objeto de importantes resoluciones judiciales que han delineado la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación y sanción de estos crímenes. La *Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)* ha desarrollado criterios que fortalecen la obligación del Estado en la investigación y sanción de la violencia feminicida.

El Caso Mariana Lima Buendía (Amparo en Revisión 554/2013), respecto a este caso es de resaltar lo siguiente:

- Las autoridades investigaron la muerte de Mariana Lima Buendía asesinada en el año 2010, como suicidio, desestimando indicios de violencia previa y omitiendo la perspectiva de género en la investigación. Su madre, Irinea Buendía llevó el caso hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que finalmente revocó la conclusión inicial y descubrió que cualquier muerte violenta de una mujer debe analizarse conforme a los estándares internacionales de debida diligencia reforzada y presunción de feminicidio.

- La SCJN, asumió que todas las muertes violentas de mujeres deben investigarse bajo la presunción de feminicidio desde el inicio, aplicando protocolos especializados y considerando la existencia de antecedentes de violencia contra las mujeres.
- La sentencia subrayó que el Estado tiene la obligación de evitar la impunidad en casos de violencia feminicida, garantizando que las investigaciones sean exhaustivas, imparciales y con enfoque de derechos humanos. Este criterio es importante, ya que muchas muertes de mujeres en México son catalogadas apresuradamente como suicidios o accidentes, sin agotar las líneas de investigación que podrían demostrar la existencia de feminicidio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó en claro que el Ministerio Público y las autoridades judiciales deben partir de una hipótesis de feminicidio y solo descartarla cuando existan pruebas concluyentes en contrario, evitando prejuicios que minimicen la violencia contra las mujeres.

Otro punto que es importante abordar es la *acción de inconstitucionalidad 148/2017*, en donde la SCJN resolvió que la falta de armonización legislativa sobre el feminicidio en los códigos penales estatales vulneraba el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Antes de este fallo, en varios estados existían definiciones imprecisas o laxas sobre el feminicidio, lo que facultó que muchos asesinatos de mujeres fueran investigados como homicidios simples, reduciendo las posibilidades de obtener justicia.

Por lo que la SCJN determina que el tipo penal de feminicidio debe cumplir con estándares claros y uniformes en todo el país, estableciendo criterios específicos que permiten identificar los asesinatos de mujeres por razones de género. En su argumentación, el tribunal destacó que la existencia de mutilaciones, violencia sexual, amenazas previas, una relación de confianza con el agresor o la exhibición del cuerpo en lugares públicos son elementos objetivos que deben ser considerados al calificar un crimen como feminicidio. Este fallo es crucial porque obliga a las legislaturas estatales a armonizar sus códigos penales con el artículo 325 del Código Penal Federal, asegurando que el feminicidio sea investigado y sancionado de manera adecuada en toda la República. Además, refuerza la obligación del Estado de evitar la impunidad estructural, promoviendo la capacitación de ministerios públicos, jueces y policías en la correcta tipificación e investigación de estos delitos.

Sin embargo, a pesar del marco normativo establecido, la impunidad continúa siendo un desafío persistente, lo cual subraya la urgente necesidad de mejorar las investigaciones con enfoque de género, aplicar sanciones adecuadas y garantizar la reparación integral del daño a las víctimas y sus familias. La persistencia de la violencia feminicida refleja las deficiencias de un sistema que aún no logra proteger efectivamente los derechos de las mujeres, señalando la imperiosa tarea de implementar medidas efectivas para prevenir y combatir estos crímenes de manera contundente y justa.

A pesar del marco normativo, la impunidad sigue siendo un desafío, lo que demuestra la necesidad de fortalecer las investigaciones, sancionar con perspectiva de género y garantizar la reparación del daño a las víctimas y sus familias. La violencia feminicida es la consecuencia de un sistema que ha fallado en la protección de los derechos de las mujeres.

## **EL DERECHO A LA VIDA Y SU VÍNCULO CON LA VIOLENCIA FEMINICIDA**

El derecho a la vida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, 2021) es el más fundamental de todos los derechos humanos, reconocido en múltiples instrumentos jurídicos nacionales e internacionales como un principio básico (Carpizo, 2011) para la existencia de cualquier sistema jurídico. En el caso de las mujeres, este derecho se encuentra particularmente amenazado en contextos de violencia feminicida, donde las condiciones de desigualdad, discriminación e intolerancia institucional hacia la violencia contra las mujeres conducen a privaciones sistemáticas y extremas de la vida.

Relacionando el feminicidio y el derecho a la vida, se considera este último como un derecho fundamental establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el año 2011 en el Estado mexicano se elevan a rango Constitucional los derechos humanos. Esto implica el derecho a vivir, sin que se prive de la vida a una persona y menos en situaciones arbitrarias, en el caso del feminicidio corresponde a la muerte violenta de una mujer por razones de género, conteniendo aspectos como violencia sexual, lesiones, algún tipo de mutilación, relación sentimental, amenaza, acoso. En este caso la responsabilidad del Estado tiene que garantizar mediante diversos mecanismos e instituciones el acceso a la justicia, fortaleciendo la

protección de las mujeres ante cualquier acto de violencia o acoso por lo que debe adoptar las medidas de atender, prevenir, sancionar e ir erradicando el delito de feminicidio.

Este tipo de violencia se presenta dentro de un contexto de desigualdad estructural que subyace en la sociedad, donde las mujeres son constantemente despojadas de su derecho a una vida libre de violencia. En este caso, la responsabilidad del Estado tiene que garantizar, mediante diversos mecanismos e instituciones, el acceso a la justicia, fortaleciendo la protección de las mujeres ante cualquier acto de violencia o acoso. Por lo tanto, el Estado debe adoptar medidas que no solo reaccionen ante los feminicidios, sino que promuevan la erradicación de las causas estructurales que los originan, como la discriminación, la violencia machista y las brechas de poder entre géneros. Además, es crucial el fortalecimiento de programas de prevención, apoyo a víctimas y la capacitación constante de las autoridades en el trato adecuado de estos casos.

La violencia feminicida, definida como la expresión más extrema de la violencia contra las mujeres, implica la privación intencional de la vida de una mujer por razones vinculadas a su género. Este fenómeno no se produce de manera aislada; es el resultado de una compleja interacción de factores estructurales, culturales y sociales que crean un sistema de opresión hacia las mujeres. El derecho a la vida no solo obliga a los Estados a abstenerse de conductas que pongan en riesgo la vida de las personas, sino también a adoptar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar actos que puedan conducir a su vulneración.

Munévar (2012) contempla aspectos de considerar de manera trascendental el feminicidio por razones de género, señala que:

“Las acciones de nombrar, hacer visibles y conceptualizar las violencias de género y las muertes violentas de las mujeres, de acuerdo con los debates feministas y los movimientos de mujeres, constituyen el ejercicio material del derecho a tener derechos; igualmente, expresan la necesidad de definir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que las sancione considerando los aportes de las investigaciones socio jurídicas”.

Teniendo que concebir elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que aporte desde el aspecto socio jurídico; ante una situación de carácter social, cultural, debe existir un anclaje de estructuras institucionales que sean operacionales.

El alcance del derecho a la vida en la violencia feminicida trasciende la mera prohibición de la muerte arbitraria. Este derecho implica una serie de obligaciones (Ávila y Jáuregui, 2023), (Ramírez et al, 2020) para los Estados:

- Deben garantizar un marco jurídico adecuado que tipifique y sancione el feminicidio como un delito autónomo, reconociendo su especificidad y gravedad.
- Los Estados tienen la responsabilidad de prevenir estas violaciones mediante políticas públicas efectivas que aborden las raíces estructurales de la violencia contra las mujeres, como la desigualdad y los estereotipos de género.
- Deben investigar y sancionar los feminicidios con la debida diligencia, evitando la impunidad y garantizando la reparación integral para las víctimas indirectas, como los familiares de las mujeres asesinadas.

La inacción estatal frente al feminicidio no solo constituye una violación directa del derecho a la vida, sino que también refuerza un entorno de impunidad y normalización de la violencia contra las mujeres. Cuando los sistemas de justicia no logran prevenir ni sancionar estos crímenes, se envía un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres (Pérez, 2008), perpetuando el ciclo de desigualdad y exclusión que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad extrema.

Por ello, se debe considerar de manera emergente la progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos (González-Lozano y Martínez Pérez, 2021), pero en este caso el derecho a la vida, respecto a la prevención se deben de considerar cuestiones estratégicas en temas de violencia de género, discriminación, desigualdad, estereotipos, igualdad sustantiva, un mecanismo de prevención puede ser el trabajo de interlocución entre instituciones y/o sectores públicos y privados, en este caso, se enuncia la educación como coadyuvante de la formación de una persona, Brito et. al. (2021) apunta que:

“La educación es una herramienta para la formación de personas en condiciones equiparables, donde el respeto a la diferencia y a la dignidad de género es una condición transversal, donde se aprenden valoraciones y formas de acción”.

Sin duda llega a trascender como cambio social que impacta o puede llegar a tener alcance en la construcción de una sociedad capaz de gestionar, atender y prever la violencia.

## **EL DERECHO A LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FEMINICIDA**

El derecho a la seguridad es un principio jurídico (Fernández, 2019) que busca proteger la integridad física, emocional y psicológica de las personas frente a cualquier forma de violencia, amenaza o daño. Para las mujeres, este derecho adquiere una relevancia especial en contextos donde la violencia contra las mujeres es una realidad cotidiana, y donde las instituciones estatales, en muchos casos, no logran proporcionar una protección efectiva. La seguridad no debe entenderse únicamente como la ausencia de agresiones inmediatas, sino como un estado integral que permite a las mujeres vivir sin miedo y con la certeza de que sus derechos serán protegidos y respetados.

En este sentido, la implementación de políticas públicas efectivas y la creación de espacios seguros, tanto en la comunidad como en el ámbito privado, son esenciales para que las mujeres puedan vivir sin temor a ser agredidas. Además, la seguridad debe ser entendida como un derecho en constante evolución, que se adapta a las nuevas formas de violencia, como el acoso digital o la violencia económica, y a los desafíos contemporáneos, como el desplazamiento forzado de mujeres debido a conflictos armados o fenómenos de migración. La protección de este derecho debe involucrar a todos los actores sociales, desde el gobierno hasta la sociedad civil, para garantizar que las mujeres puedan vivir una vida plena y libre de violencia.

En la violencia feminicida, el derecho a la seguridad se encuentra gravemente comprometido. Las mujeres que son víctimas de violencia contra las mujeres suelen enfrentarse a un sistema que minimiza sus experiencias (Brito et. al., 2021), que las revictimiza en los procesos de denuncia y que muchas veces no proporciona los mecanismos adecuados para prevenir nuevos actos de violencia. Esto convierte a la seguridad en un derecho esencial para las mujeres, ya que su garantía puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

La correlación entre el derecho a la vida, el derecho a la seguridad y los derechos de la mujer deben configurarse y prevalecer desde un enfoque integral e interconectado, pero que el Estado preste de igual instituciones a fin de prever, atender, sancionar y erradicar situaciones como el feminicidio y cualquier otro tipo de violencia hacia la mujer, además que aquellos servidores públicos, conciban de manera imparcial la administración e impartición de la justicia con conocimiento de perspectiva de género. El derecho a la seguridad conlleva protección física y psicológica, respecto al feminicidio expone aspectos de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica.

El derecho a la seguridad implica varias obligaciones para los Estados (Barbera y Wences, 2020). En primer lugar, deben establecer mecanismos efectivos de protección para las mujeres en situación de riesgo, como refugios, órdenes de protección y sistemas de alerta temprana. Estos mecanismos deben estar diseñados para responder de manera inmediata y eficaz (Martínez, 2016), evitando que las mujeres queden expuestas a nuevas agresiones o actos de violencia letales.

En segundo lugar, el derecho a la seguridad exige que las mujeres tengan acceso a un sistema de justicia que opere con perspectiva de género y que esté libre de prejuicios y estereotipos. Esto incluye la capacitación de las autoridades encargadas de la seguridad pública y la administración de justicia, así como la implementación de protocolos especializados que eviten la revictimización.

Además, la seguridad de las mujeres no puede garantizarse sin abordar las raíces estructurales (Antunez et al, 2024) de la violencia contra las mujeres. Esto significa que los Estados deben adoptar medidas preventivas que transformen los patrones culturales y sociales que perpetúan la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres. La educación en igualdad de género, la promoción de campañas de sensibilización y la eliminación de prácticas discriminatorias son componentes esenciales de este esfuerzo.

La falta de seguridad para las mujeres es, a menudo, el preludio de agresiones más graves, incluido el feminicidio. Por esta razón, garantizar su seguridad no solo implica proteger su integridad física en el corto plazo, sino también construir un entorno social y jurídico que elimine las condiciones que permiten la violencia contra las mujeres.

El derecho a la vida y el derecho a la seguridad están intrínsecamente vinculados en el contexto de la violencia feminicida. La falta de seguridad para las mujeres es una de las principales causas que conducen a la violación de su derecho a la vida (González-Lozano y Martínez-Berenice, 2021). Garantizar uno de estos derechos implica necesariamente garantizar el otro, ya que ambos forman parte del núcleo esencial de los derechos humanos de las mujeres.

Los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque integral que reconozca esta interrelación y que aborde la violencia feminicida desde múltiples dimensiones. Esto incluye no solo medidas legales, sino también una transformación cultural que erradique las raíces estructurales de la violencia contra las mujeres. La garantía efectiva de estos derechos es un indicador del compromiso estatal con la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Al respecto Sciortino y Guerra (2009) contemplan que:

“Estrategias políticas enfrentadas a un sistema y no a casos aislados. Y al ser este un problema propio del colectivo de las mujeres, la salida, por tanto, no puede ser individual.

En la construcción de esta identidad política, considerar la difusión de estas temáticas en distintos espacios: academia, escuelas, agrupaciones políticas, medios de comunicación y toda instancia donde se pueda hacer visibles las problemáticas de género.

Movilización social. Estrategia válida para comenzar a dismantelar este tipo de violencia estructural contra las mujeres manifestada en el feminicidio.”

Es importante considerar los aspectos culturales, sociales, políticos, económicos de cada sociedad, entidad, país; debido a que existen ideologías, estereotipos que suponen conductas, creencias y comportamientos deterministas que requieren procesos de reformulación y transformación, desde los sistemas de comportamientos sociales, creencias religiosas, roles de participación en aspectos económicos y políticos, así como también de aquellos adherentes al sistema de justicia. Que justamente se legisle en pro de la atención, sanción, erradicación y prevención de la violencia de género y del feminicidio garantizando los derechos de la mujer; pero no por simple moda, sino que sea eficaz y eficiente con la estructura orgánica y

material, personal capacitado y certificado con formación de perspectiva de género. Además de un trabajo sustancial en y con la sociedad, en el que conciba “la perspectiva de género” desde el respeto, igualdad, equidad, no discriminación, autonomía y libertad; que sea un proceso sustantivo en la formación no formal y formal, en el que se este trabajando en y con una sociedad que reconoce este delito, profundizando en todos los espectros para su erradicación y atención inmediata.

El derecho a la vida y seguridad relacionados con el feminicidio, no deben ser postergados, invisibilizados, ni subordinados, al contrario, ante un hecho así, construir sociedades democráticas e incluyentes. Se trata de un posicionamiento de acción de los derechos, es decir, de que aquellos que sean violados o vulnerados, no sean segregados, y se abata ese tipo de terrorismo de feminicidio, tratando de asegurar una vida digna a las mujeres del presente y del futuro, con una concepción colectiva y no aislada, en el que todos los actores de la sociedad avancemos de manera progresiva con base a los derechos humanos. Así evitar grupos extremistas que en lugar de coadyuvar a la causa se circunscriben a prácticas radicales que generan mayor brecha de desigualdad, poder, discriminación y conflicto entre los diversos agentes de la sociedad de las diversas esferas.

La violencia feminicida representa una grave violación tanto del derecho a la vida como del derecho a la seguridad de las mujeres. La protección de estos derechos no solo exige una respuesta inmediata y efectiva por parte del Estado, sino también un compromiso sostenido con la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, donde las mujeres puedan vivir libres de violencia y en pleno ejercicio de sus derechos.

## CONCLUSIÓN

La violencia feminicida no es un problema que solo incluya a las mujeres, es una herida abierta en nuestra sociedad, reflejo de estructuras patriarcales que han normalizado la violencia contra las mujeres y permitido la impunidad de quienes la ejercen. Cada feminicidio es la manifestación extrema de una cadena de omisiones, negligencias y violencias previas que, en muchos casos, pudieron haberse prevenido si las autoridades hubieran actuado con la debida diligencia y con perspectiva de género.

El derecho a la vida y a la seguridad de las mujeres no pueden ser simples principios jurídicos en el papel; deben traducirse en acciones concretas que protejan a las mujeres antes de que sea demasiado tarde. El acceso efectivo a la justicia, la implementación de medidas de protección reales y la erradicación de la impunidad no son una opción para el Estado, sino obligaciones ineludibles.

El derecho es una herramienta para transformar la realidad, no solo a través de la creación de leyes y tratados, sino mediante su correcta aplicación. La legislación debe ser clara, eficaz y acompañada de políticas públicas que garanticen su cumplimiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus sentencias, ha establecido criterios esenciales para la investigación y sanción del feminicidio, pero estos avances deben reflejarse en la actuación de jueces, fiscales y todo aquel que imparte justicia. El marco normativo no puede quedarse en el ámbito teórico, debe traducirse en justicia real para cada víctima y su familia.

El camino es largo, pero no imposible. Una sociedad verdaderamente justa y equitativa solo será posible cuando el derecho deje de ser una promesa incumplida y se convierta en una realidad tangible para todas. Porque una vida sin violencia no debería ser un privilegio, sino la más básica de todas las garantías.

## TRABAJO CITADO

- Antunez Nuñez, Ana Gabriel, Flores Seefoó, Claudio, Hernández Hernández, Esmeralda, & Rudas Murga, Cynthia Raquel. (2024). Violencia política de género mediante el uso de las plataformas digitales en México. *Revista Tribunal*, 4(9), 265-281. <https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v4i9.76>
- Araiza Díaz, Alejandra, Vargas Martínez, Flor Carina, & Medécigo Daniel, Uriel. (2020). La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México*, 6, e468. <https://doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>
- Ávila Sánchez, María de Jesús, & Jáuregui Díaz, José Alfredo. (2023). El delito de feminicidio y sus diversos aspectos legales en México, 2018-2022. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 19(37), 9-30. <https://doi.org/10.46530/cf.vi37/cnfns.n37.p9-30>
- Barbera, María Caterina La, & Wences, Isabel. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87.

<https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>

- Brito Rodríguez, Sonia, Basualto Porra, Lorena, & Posada Lecompte, Margarita. (2021). Femicidio y violencia de género. Percepciones de mujeres chilenas estudiantes de educación superior. *Rumbos TS*, 16(25), 41-77. <https://dx.doi.org/10.51188/rtrs.num25.484>
- Carpizo, Jorge. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. --San José, C.R.: Corte IDH, 2021. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (2024). Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. México.
- Evangelista-García, Angélica Aremy, Tinoco-Ojanguren, Rolando, & Tuñón-Pablos, Esperanza. (2016). Violencia institucional hacia las mujeres en la región sur de México. *LiminaR*, 14(2), 57-69
- Fernández Rodríguez, José Julio. (2019). El encuentro entre seguridad y derechos humanos: actualidad y problemas. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 14 (1), 87-101. <https://doi.org/10.18359/ries.3697>
- González-Lozano, Deniss Karina, & Martínez-Pérez, Yahaira Berenice. (2021). Mujeres, Violencia e Igualdad: Una cuestión de Derechos Humanos. *Política, globalidad y ciudadanía*, 7(14), 103-125. <https://doi.org/10.29105/pgc7.14-6>
- Guajardo, G. & Cenitagoya, V. (Eds.) (2017). *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.
- Isidro Arias, S., & Silva Hernández, F. (2021). Apuntes del feminicidio y violencia de género. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: Facultad Interdisciplinaria De Ciencias Económicas Administrativas - Departamento De Ciencias Económico Administrativas-Campus Navojoa*, (35), 13. <https://doi.org/10.46589/rdiasf.vi35.371>

- Martínez Pacheco, Agustín. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y cultura*, (46), 7-31.
- Munévar M, Dora Inés. (2012). Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estudios Socio-Jurídicos*, 14 (1), 135-175.
- Naciones Unidas. (1981a). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Naciones Unidas. (2017b). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Naciones Unidas-CEDAW. (2015). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general núm. 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- OEA. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do para”
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. (2021). Los impactos de la impunidad en México. Reflexiones desde una perspectiva de género. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 54(160), 363-387. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2021.160.15979>
- Pérez Contreras, María Monserrat. (2008). Violencia contra la mujer: Comentarios en torno a la ley general de acceso a la mujer a una vida libre de violencia. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(122), 1041-1062.
- Ramírez Velásquez, Joanna Carolina; Alarcón Vélez, Ricardo Agustín y Ortega Peñafiel, Sebastián Andrés. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista de Ciencias Sociales*. (Ve), vol. XXVI, núm. 4, pp. 260-275.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Caso Mariana Lima Buendía (Amparo en Revisión 554/2013. México.
- Torres Beltrán, Xochitl Karina & Tena Guerrero, Olivia. (2019). Violencia estructural e institucional hacia mujeres rurales mixtecas: el caso del Programa de Inclusión Social PROSPERA en el estado de Guerrero, México. *Culturales*, 7. <https://doi.org/10.22234/recu.20190701.e392>